



**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO**  
**CURSO ACADÉMICO 2023 - 2024**  
**CONVOCATORIA MAYO/JUNIO**

**TÍTULO: LÍMITES DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO BAJO EL ESTADO DE ALARMA. ESPECIAL MENCIÓN A LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE REUNIÓN Y DE LIBRE DE CIRCULACIÓN.**

AUTOR: Valencia Muñoz, James Daniel

DNI: 48.160.168 - P

En Móstoles, a (día) de (mes) de 2024

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

## **ABREVIATURAS**

Art.: Artículo

ATC: Auto del Tribunal Constitucional.

ATS: Auto del Tribunal Supremo.

CE: Constitución Española

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

LOEAES: Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

RD: Real Decreto

SAP – M: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

INDICE

<b>1. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>2. Conceptualización de los artículos 18, 19, 21 y 33 de la Constitución Española de 1978 en los que se reconoce los derechos de libre circulación, reunión, inviolabilidad del domicilio y propiedad privada. ....</b>	<b>6</b>
2.1 Estudio normativo del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, recogido en el artículo 18 de la Constitución Española.....	6
2.2 Estudio normativo del derecho fundamental a la libre circulación, recogido en el artículo 19 de la Constitución Española.....	8
2.3 Estudio normativo del derecho fundamental de reunión, recogido en el artículo 21 de la Constitución Española.....	10
2.4 Estudio normativo del derecho a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de la Constitución Española.....	11
<b>3. Estudio de la normativa emitida bajo la pandemia de COVID-19, en relación con la suspensión de los derechos de reunión y libertad de movimiento. ....</b>	<b>14</b>
3.1 Alcance y restricciones de los derechos limitados y/o suprimidos durante el estado de alarma	15
3.2 Disyuntiva entre la aplicación del estado de alarma o el estado de excepción. ....	17
<b>4. Análisis jurisprudencial de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la declaración del estado de alarma y jurisprudencia menor sobre las actuaciones realizadas bajo el mismo.....</b>	<b>20</b>
4.1 Análisis de la STC 148/2021, 14 de Julio de 2021, en la que se declara la inconstitucionalidad de diferentes apartados del real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. ....	20
4.2 Análisis de la SAP – M 18452/2023, por la que se absuelve a varios funcionarios de la Policía Nacional que accedieron al interior de una vivienda sin consentimiento de los moradores bajo el Estado de Alarma (Caso Calle Lagasca). ....	23
<b>5. Conclusiones. ....</b>	<b>28</b>
<b>6. Fuentes.....</b>	<b>31</b>
6.1 Bibliografía.....	31
6.2 Normativa consultada.....	31
6.3 Jurisprudencia .....	32
a. Tribunal Constitucional .....	32
b. Tribunal Supremo.....	32
c. Tribunales Superiores de Justicia.....	32
6.4 Referencias Web.....	33

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

## 1. Introducción

Tras un brote de un virus que creían que se trataba de una neumonía desconocida, descubierta en la ciudad china de Wuhan, se notifica a la Organización Mundial de la Salud del mismo, y se le da el nombre de coronavirus, procedente de su forma. A comienzos del 2020, el virus comienza a propagarse por todo el planeta, y en menos de un mes, se tiene conocimiento de más de tres mil infectados y más de quinientos fallecidos. A los pocos días, la cifra de fallecidos aumenta a casi dos mil.<sup>1</sup>

En España, el 31 de enero se registra el primer caso, marcando el inicio de una serie de desafíos sin precedentes para el sistema de salud y la sociedad en su conjunto. Para el 26 de febrero, ya se contabilizaban 23 casos confirmados, evidenciando la expansión acelerada del virus en el territorio español. El trágico hito se alcanza el 4 de marzo con la noticia del primer fallecimiento a causa de la enfermedad, lo que impulsa la percepción del riesgo inminente entre la población.

El 9 de marzo, tras las masivas manifestaciones del "8M", relativas al día de la mujer, celebradas en todo el país, el número de contagios supera los 1.200 casos, provocando una reacción en cadena en el ámbito político y sanitario. La Comunidad de Madrid, ante el aumento vertiginoso de casos, decide cerrar los centros educativos como medida preventiva, seguida rápidamente por las demás regiones autónomas, el 12 de marzo, luego de que la OMS categorizara el brote como una pandemia de alcance global. Mientras aumentaban los contagios y los fallecidos, tanto en el ámbito nacional como internacional, se evidencia la necesidad de implementar medidas ágiles y eficaces para afrontar esta coyuntura sin precedentes. La situación excepcional de la crisis sanitaria plantea un desafío sin igual para el sistema legal y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en una declaración trascendental el 11 de marzo de 2020, elevó la situación de emergencia de salud pública, desatada por el COVID-19, a la categoría de pandemia internacional. Este pronunciamiento marcó un punto de inflexión en la percepción global de la amenaza que representaba el virus, imponiendo la necesidad imperiosa de una respuesta coordinada y efectiva a nivel nacional e internacional.

Ante esta situación, nunca antes vista, el gobierno optó por la declaración del estado de alarma, a través del Real Decreto 463/2020, promulgado el 14 de marzo. La crisis sanitaria era un hecho, el virus conocido como Covid-19 estaba propagado por todo el mundo. En España, la cifra oficial establecía que existían alrededor de 5.200 contagiados y más de 100 muertos. Se presentaba esta medida como la mejor herramienta legal para poder gestionar la crisis existente y proteger la salud de la ciudadanía. A pesar de estar recogida en el artículo 116 de la Constitución Española, esta medida fue muy controvertida y fue objeto de críticas, tanto políticas, como jurídicas. Numerosos juristas se plantearon si la declaración de este estado era correcta. Estas críticas reflejaron los desafíos y las tensiones inherentes a la gestión de una crisis de esta envergadura, así como las implicaciones legales y constitucionales que suscita la adopción de medidas extraordinarias en tiempos de emergencia sanitaria.

---

<sup>1</sup> Valor Cano, E. (2022). "Análisis desde la perspectiva constitucional de la declaración de estado de alarma durante la pandemia causada por la Covid-19". Repositorio Universidad Pontificia de Comillas.

Una parte de las críticas iban enfocadas a que la declaración del mencionado estado se tomara tan tarde, en comparación con otros países europeos. Por ejemplo, en Italia se declaró el estado de emergencia el 31 de enero de 2020, mes y medio antes<sup>2</sup>. Además, se criticaba que la permisividad del gobierno frente a las manifestaciones del ocho de marzo, a las que acudieron decenas de personas, desoyendo las recomendaciones de tantos expertos.<sup>3</sup>

El presente trabajo pretende analizar, los límites de la inviolabilidad del domicilio y la propiedad privada bajo el estado de alarma. Se basará en un enfoque metodológico que integra un análisis bibliográfico y normativo, así como un estudio jurisprudencial, con el objetivo de abordar de manera exhaustiva las cuestiones planteadas en la investigación. Esta metodología combinada permitirá no solo profundizar en la comprensión teórica y legal del tema, sino también analizar cómo los tribunales han interpretado y aplicado la normativa en casos concretos.

La investigación se estructurará en dos bloques principales, en primer lugar, se analizará el fondo de la cuestión desde un punto de vista teórico, un estudio normativo, examinando la legislación aplicable, los reglamentos y otras disposiciones legales relevantes. Este análisis permitirá comprender el marco jurídico en el que se enmarca el tema de estudio, identificar las normas y principios legales pertinentes y evaluar su relevancia para resolver las cuestiones planteadas. En segundo lugar, se realizará un estudio jurisprudencial para analizar cómo los tribunales han interpretado y aplicado la normativa en casos concretos relacionados con el tema de estudio. Se examinarán diferentes sentencias y autos, en conjunto con la opinión de la doctrina al respecto. Este análisis jurisprudencial proporcionará ejemplos concretos de cómo se ha aplicado la normativa en la práctica y ayudará a contextualizar y enriquecer la discusión teórica y normativa

En conjunto, este enfoque nos permitirá abordar de manera rigurosa y completa las cuestiones planteadas en la investigación, proporcionando una base sólida para el análisis y la formulación de conclusiones fundamentadas.

El objeto de este trabajo será tratar de resolver importantes cuestiones que se han planteado por diferentes juristas, las cuales son: *¿Era el estado de alarma la mejor figura a la que recurrir en la mencionada situación?; ¿Realmente el RD 463/2020 limitaba el derecho de reunión?; ¿Efectivamente se suprimió el derecho a la libre circulación?; ¿Realmente el domicilio era inviolable bajo el estado de alarma? ¿Qué ocurrió realmente en el mediático caso de la Calle Lagasca (Madrid)?*; todas estas cuestiones tratarán de ser resueltas en las conclusiones de este trabajo.

---

<sup>2</sup> Europa Press. (s. f.). Italia declara el estado de emergencia por el coronavirus tras la emergencia global decretada por la OMS. europapress.es. Véase en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-italia-declara-estado-emergencia-coronavirus-emergencia-global-decretada-oms-20200131120030.html>.

<sup>3</sup> Valor Cano, E. (2022). “Análisis desde la perspectiva constitucional de la declaración de estado de alarma durante la pandemia causada por la Covid-19”. Repositorio Universidad Pontificia de Comillas.

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

## **2. Conceptualización de los artículos 18, 19, 21 y 33 de la Constitución Española de 1978 en los que se reconoce los derechos de libre circulación, reunión, inviolabilidad del domicilio y propiedad privada.**

### 2.1 Estudio normativo del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, recogido en el artículo 18 de la Constitución Española.

Podríamos definir domicilio como, lugar de residencia de una persona. Es cierto que el concepto de domicilio viene de tiempo inmemoriales<sup>4</sup>. En nuestra constitución, se establecen múltiples derechos con una vinculación muy estrecha con el domicilio, por ejemplo, el artículo 19, donde se señala que todos los españoles poseen el derecho a decidir y establecer libremente su domicilio. Dentro de estos derechos, conocidos por la doctrina como derechos de ámbito personal, podemos encontrar el derecho a la libertad y seguridad, artículo 17 o el derecho a la vida e integridad física y moral, artículo 15, entre otros.

Dentro del marco de los derechos vinculados a la persona, los establecidos en el artículo 18 de la Constitución Española configuran un círculo aún más estrechamente ligado al propio individuo, cuyo vínculo central es, sin duda, la vida privada. En el segundo apartado, se consagra la inviolabilidad del domicilio, mientras que en el tercero se garantiza el secreto de las comunicaciones. Todos ellos poseen una característica común, todos los derechos mencionados afectan estrechamente a la esfera íntima del individuo. Aunque el honor es relativamente heterogéneo con respecto a los demás, sigue estando estrechamente relacionado con la intimidad personal.

En cualquier caso, resulta evidente que todos los derechos mencionados en el artículo 18 de la Constitución Española afectan a la esfera privada de la persona y, en última instancia, persiguen la protección de su vida privada. La conclusión a la que llegamos al interpretar el artículo es que la intención del mismo es proteger la vida privada, siendo independiente de los derechos protegidos, pero común en todos ellos.

A pesar de utilizar intimidad y vida privada como sinónimos, no siempre es correcto, por lo tanto, debe hacerse una distinción entre ambos términos. A la luz de la regulación constitucional, es conveniente precisar esta distinción, ya que el tenor del artículo mencionado presenta una dificultad evidente para considerarlos como equivalentes.

El derecho a la privacidad está reconocido en el primer párrafo anterior. arte. 18 como un derecho fundamental, a nivel del derecho de la persona al honor o a la imagen. Todos están diseñados para proteger su privacidad. Por tanto, la intimidad debe considerarse la base más importante de la privacidad, y ambos conceptos están estrechamente relacionados. También es importante señalar que existe una relación medio fin entre ambos, ya que la intimidad tiene un significado un poco más limitado que la privacidad, ya que no todos los aspectos de la vida se consideran íntimos<sup>5</sup>. También es importante señalar que el concepto de privacidad no está incluido en la constitución como tal derecho. De ahí que el objetivo más amplio del art. 18 puede considerarse protector de la privacidad.

---

<sup>4</sup> Templado, E. E. (1991). Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Revista del Centro de estudios Constitucionales, N.º 8, pp. 39-53.

<sup>5</sup> Cuello Esperanza, L. P. (2017). Inviolabilidad domiciliaria: la extensión del concepto constitucional de domicilio [Universidad de Zaragoza]. Véase en: <https://zaguan.unizar.es/record/62240/files/TAZ-TFG-2017-1225.pdf>

La privacidad puede entenderse como la relación entre las circunstancias que le suceden a una persona y los datos sobre su vida que la mayoría de las personas desconoce. Estos datos pueden ser de varios tipos, no siempre están asociados a momentos íntimos, por ejemplo, actividades diarias, deportes o conversaciones telefónicas banales. La diferencia entre intimidad y privacidad es importante porque este conocimiento de los datos está protegido constitucionalmente no por el derecho a la privacidad sino por otros derechos fundamentales como la confidencialidad de las comunicaciones<sup>6</sup>.

Es importante destacar, que no necesariamente coincide esta delimitación de la vida privada con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Además, existe la cuestión de que no todos los aspectos son considerados como íntimos, de aquí nace la cuestión sobre la amplitud de la protección constitucional.

El concepto de inviolabilidad domiciliaria también ha sido tratado por la jurisprudencia. La STC 22/1984<sup>7</sup> establece que se trata de una protección que resguarda los ámbitos donde se desarrolla la vida privada. No obstante, un análisis más profundo de la Sentencia revela que la relación entre ambos conceptos es más compleja y no tan mecánica como sugiere esa afirmación.

En el fundamento jurídico 5 de la mencionada sentencia se establece que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental de la persona, diseñado para salvaguardar su privacidad dentro del espacio que ha elegido. Este espacio, que puede ser una vivienda, apartamento u otro lugar de residencia, debe quedar protegido de intrusiones o agresiones tanto de otras personas como de la autoridad. Esto implica que el domicilio es un santuario personal donde el individuo tiene la libertad de actuar y vivir sin la necesidad de seguir los usos y convenciones sociales habituales, permitiéndole ejercer su libertad más íntima y personal. Este derecho a la inviolabilidad no solo se refiere a la protección del espacio físico en sí mismo, sino también a lo que ese espacio representa en la esfera privada del individuo. El domicilio es un reflejo del ámbito privado de la persona, donde se desarrollan aspectos esenciales de su vida íntima, relaciones personales y actividades cotidianas que no están destinadas a ser observadas o interferidas por otros. La inviolabilidad del domicilio tiene un alcance amplio e impone una serie extensa de garantías. Entre estas garantías se incluye la prohibición de cualquier tipo de intrusión, no solo aquellas que implican una entrada física directa. Esto abarca intrusiones que puedan ocurrir mediante el uso de dispositivos mecánicos, electrónicos u otros similares, como cámaras, micrófonos o software de vigilancia, que pueden violar la privacidad del hogar sin una penetración física<sup>8</sup>.

En virtud de lo expuesto se pueden extraer varias conclusiones. En primer lugar, se identifica el domicilio como el lugar donde se desarrolla la vida privada. En segundo lugar, se establece que la inviolabilidad del domicilio sirve como una herramienta, en un sentido amplio, para proteger la vida privada de las personas. En tercer lugar, la inviolabilidad del domicilio sirve como una herramienta, en un sentido amplio, para proteger la vida privada de las personas. En cuarto lugar, que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental independiente,

---

<sup>6</sup> Templado, E. E. (1991). Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Revista del Centro de estudios Constitucionales, N.º 8, pp. 39-53.

<sup>7</sup> Tribunal Supremo STS 22/1984. (s. f.). Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/275>.

<sup>8</sup> Ibidem

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

con su propio ámbito de protección y garantías. En último lugar, se dice que el domicilio no solo es el espacio físico como tal, sino también una expresión de la vida privada.

Por otra parte, existen diferentes dificultades que se pueden derivar de la conexión entre la esfera privada de una persona y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. En primer lugar, podemos encontrar, que una definición muy extensa de domicilio puede derivar en diversos problemas en la aplicación de la misma. En segundo lugar, se nos plantea la duda de que ocurre con las personas jurídicas, ¿este derecho es extensible a las mismas o solo es adquirido por personas físicas?<sup>9</sup> Existen vecinos europeos donde este derecho se ha extendido a las mismas, sin embargo en nuestro país, según expone diversa jurisprudencia, este derecho solo sería aplicable a las personas físicas, y no a las jurídicas, dado que lo que se pretende proteger con el mencionado derecho es la esfera más privada de los ciudadanos y no el espacio físico como tal.

Por lo tanto, el domicilio se presenta como un espacio físico que, al mismo tiempo, es una expresión de la vida privada del individuo. Es un lugar al que nadie puede acceder físicamente sin permiso y donde solo el propio individuo tiene conocimiento de lo que ocurre en su interior. En tanto espacio físico y manifestación de la vida privada, la inviolabilidad del domicilio protege, aunque no exclusivamente, el ámbito más íntimo de esta última, es decir, la intimidad. Aunque la intimidad y la vida privada domiciliar no son equivalentes, es innegable que comparten un amplio solapamiento. Por lo tanto, es lógico que, con frecuencia, ciertas violaciones de la vida privada también afecten simultáneamente a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad del individuo.<sup>10</sup>

Cabe mencionar que esta protección constitucional del domicilio tiene varias excepciones. En primer lugar, este derecho no se vería violado desde el momento que el titular de la vivienda permite el acceso a un tercero. Por lo tanto, podemos decir que es un derecho a disposición del titular, quien discrecionalmente permitirá o no el acceso a su domicilio. Según la jurisprudencia revisada, este debe ser voluntario, libre y espontáneo<sup>11</sup>. En segundo lugar, debemos mencionar en el caso de la comisión de un delito flagrante. En virtud de la doctrina y jurisprudencia estudiada para ser considerado como un delito flagrante deben de cumplirse una serie de requisitos, como son la inmediatez temporal, personal y una necesidad urgente que justifique la acción<sup>12</sup>. En último lugar, encontramos la autorización judicial, la cual es la más utilizada en la práctica. Será el juez para conocer la cuestión competente quien deberá emitir dicha autorización para entrada dicho domicilio.

## 2.2 Estudio normativo del derecho fundamental a la libre circulación, recogido en el artículo 19 de la Constitución Española.

El mencionado artículo<sup>13</sup> recoge el derecho a la libre circulación por todo el territorio español y a la libre elección de su residencia, esto significa que cualquier ciudadano español tiene el derecho de deambular dentro del territorio, tanto como para salir y entrar en el mismo. En el

---

<sup>9</sup> Templado, E. E. (1991). Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Revista del Centro de estudios Constitucionales, N.º 8, pp. 39-53.

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> STS de 23 de enero de 1998. “La autorización o el consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión en el domicilio ajeno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 de la Constitución”.

<sup>12</sup> Martínez Durillo, F. J. (2023). Inviolabilidad del domicilio constitucionalmente protegido en relación a la entrada y registro domiciliario de la administración tributaria.

<sup>13</sup> Constitución española 1978 (Ce). Boletín Oficial. Del Estado, 311, 29313-29424.



caso de los extranjeros, también son poseedores de este derecho, siempre y cuando no se encuentren en una situación irregular. Además de estar recogido en la CE, este derecho viene reconocido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Para el Tribunal Constitucional, este artículo recoge no solo dos derechos, sino cuatro. En su STC 72/2005<sup>14</sup> en el fundamento de derecho quinto recoge que este artículo abarca cuatro derechos fundamentales distintos. Dos de los cuatro, son los más obvios y antes mencionados, pero los otros dos derechos que se encuentran de manera intrínseca en el artículo son: el derecho a entrar libremente en el territorio español y el derecho a salir del mismo. Además, de la misma manera, se indica que ninguno de estos derechos puede ser suprimido por motivos políticos o ideológicos<sup>15</sup>.

Existe una controversia entre la doctrina y la jurisprudencia a la hora de distinguir cual de estos cuatro derechos mencionados se encuentra más vinculado a la dignidad de las personas. Para la doctrina, no es bien recibido el hecho de diseccionar los derechos para observar cuál de ellos tiene una vinculación más estrecha con la dignidad, pero es por todos conocidos que, para el Tribunal Constitucional, es completamente diferente<sup>16</sup>. A mayores, encontramos el mismo derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 13<sup>17</sup>. Por lo tanto, se puede determinar que este derecho además de ser considerado como fundamental por nuestra constitución, es considerado un derecho humano.

También, como ya se mencionará más en profundidad, se ha vinculado el derecho de este artículo, con el recogido en el artículo 17 de la misma carta magna, siendo este el derecho a la libertad. Esta libertad ha de considerarse más personal. Entre ambos conceptos, emerge uno nuevo, el cual es, la libertad deambulatoria, la cual está a caballo entre la dos. Para el autor Díez-Picazo, puede tener una relación algo más estrecha con el derecho a la libertad personal, dado que el recogido en el art. 19 de la CE podría hacer referencia al lugar al que una persona pueda estar<sup>18</sup>. Es cierto que esta cuestión ha causado mucha controversia entre la doctrina, ya que el concepto puede entenderse de ambas maneras.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en cuanto a los límites de este derecho, y indica que, las limitaciones a la libre circulación se encuentran sometidas a reserva de ley y que no toda medida que recaiga sobre este derecho dentro del territorio nacional es necesariamente contraria al artículo 139.2 CE<sup>19</sup>, dado que este artículo menciona que ninguna autoridad podrá inferir u obstaculizar la libertad de circulación de personas y/o bienes dentro del territorio español. La jurisprudencia también ha indicado que, las restricciones impuestas a una persona

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 72/2005. (s. f.). Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5332>

<sup>15</sup> Durán Alba, J.F. (2020). “Afectaciones a la libertad de circulación derivadas del estado de alarma. Biglino Campos, P.; Durán Alba, F. Los efectos horizontales de la covid-19 sobre el ordenamiento constitucional: estudios sobre la primera oleada”, Colección Obras Colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza.

<sup>16</sup> Ibidem

<sup>17</sup> United Nations. (s. f.). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas*. Véase en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>18</sup> Díez-Picazo, L. M.<sup>a</sup>, Sistema de derechos fundamentales, 2005 (2ª edición) Editorial: Thomson Civitas, p. 280.

<sup>19</sup> VLex. (s. f.). Véase en: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/libertad+de+circulacion/vid/899696842>

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

condenada no vulneran este derecho dado que se encuentran justificadas por un fin constitucionalmente legítimo.<sup>20</sup>

### 2.3 Estudio normativo del derecho fundamental de reunión, recogido en el artículo 21 de la Constitución Española.

El derecho de reunión viene reconocido en el artículo 21 de nuestra constitución. Este derecho se puede observar desde dos puntos de vista<sup>21</sup>. Desde el punto de vista formal, este reconocimiento es breve, sin especificar qué bien jurídico se protege. No se ofrece una definición clara de reunión, aunque se excluyen de la protección constitucional aquellas que no sean pacíficas o que impliquen armas. Además, se reconoce este derecho sin requerir una ley específica, lo que no significa que no pueda ser definido por el legislador ni limitado en función de otros derechos o bienes protegidos, o por razones generales como las relacionadas con el derecho penal. Desde el punto de vista material, la conceptualización del derecho es simple. Este derecho fundamental se ve desarrollado en la Ley Orgánica 9/83 de 15 de julio, en la que se establecen límites el derecho de reunión. Este derecho está estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión y la libertad de asociación, reconocidas en los artículos 20 y 22 de la Constitución Española, respectivamente. De hecho, uno de los propósitos de toda reunión es la expresión o difusión de ideas, valoraciones y opiniones, lo cual se logra mediante la congregación de personas.

La jurisprudencia se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la definición del derecho de reunión. La Sentencia del Tribunal Constitucional 85/88, de 28 de abril, define el derecho de reunión como un derecho autónomo intermedio entre los derechos antes mencionados, la libertad de expresión y de asociación. Sostiene que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión a través de una asociación temporal<sup>22</sup>. Dicha sentencia también menciona límites generales del derecho, dado que a pesar de estar reconocido como un derecho fundamental igualmente tiene sus restricciones. En la STC 36/1982, de 16 de junio, se establecen los mencionados límites, se menciona que, al tratarse de un derecho individual de ejercicio colectivo, su límite se encuentra en los derechos e intereses de otros ciudadanos. Viene a decir que los ciudadanos son libres de reunirse, pero hasta el límite que dichas reuniones puedan causar daños a la ciudadanía. A raíz de esto, señala que en los casos en los que las reuniones que se celebren en lugares públicos, es obligatorio comunicarlo previamente, tal y como se recoge en el artículo 21.2 de la Constitución Española, pudiendo con esta comunicación prevenir posibles altercados. Al comunicar la intención de manifestarse a la autoridad pública, esta podrá asegurar la seguridad ciudadana, evitando así posibles daños a personas o bienes.

Del mismo modo, la STC 25/1981 sostiene que los derechos fundamentales se rigen uniformemente para todos los españoles, con independencia de las circunstancias que puedan justificar una alteración del orden público con potencialidad de causar daños a las personas o a los bienes. Si bien es cierto que, como se afirma en la misma sentencia, el ejercicio del derecho

---

<sup>20</sup> Véase, STC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 3; STC 260/2007, de 20 de diciembre, FJ 5; STC 60/2010, de 7 de octubre FJ 8 a), entre otras.

<sup>21</sup> Derecho de reunión y manifestación. vLex. Véase en: <https://vlex.es/vid/derecho-reunion-manifestacion-899696776>.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 85/1988. Véase en: [https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1026#complete\\_resolucion&completa](https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1026#complete_resolucion&completa)

de reunión en lugares de tránsito público restringe implícitamente el derecho a la libre circulación de los ciudadanos que no participan en manifestaciones y les impide movilizarse. Es fundamental que se cree un escenario de peligro, que se considera que se produce cuando el comportamiento de los manifestantes es violento, física o moralmente, con capacidad para intimidar a terceros.

La jurisprudencia ha argumentado en varias ocasiones, como por ejemplo en la STC 66/1995<sup>23</sup> que únicamente cabe la prohibición de una reunión o manifestación, en virtud del artículo 21.2 de la CE, antes mencionado, y se daría cuando existan indicios fundados de que se generará un desorden material. Podríamos entender como desorden, a las situaciones disruptivas que podrían causarse en el núcleo urbano afectando al normal funcionamiento de la vida de los vecinos, incluso pudiendo afectar a su integridad física o moral. Además, el TC destaca que la vía pública no solo es un lugar de tránsito, sino un espacio para la ciudadanía, por lo que debe albergar ambos usos, sin producirse altercados, tanto la manifestación, como el normal funcionamiento de la ciudad. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, el artículo 21.2, no autoriza que se prohíban reuniones o manifestaciones celebradas de manera pacífica y que permitan el normal funcionamiento de la vida normal.

En conclusión, las posibilidades de prohibir una manifestación son limitadas. Se podrá prohibir cuando cause una obstrucción total de las calles o cuando se impida el acceso a ciertas zonas o barrios. Además, se enfatiza que no cualquier interrupción del tráfico justifica la prohibición de la manifestación, sino únicamente aquellas situaciones de colapso circulatorio prolongado y debidamente justificadas, donde no sea factible establecer rutas alternativas.

Cabe destacar que no cabe la prohibición de ninguna reunión que no se celebre en la vía pública, a no ser que se haya suprimido el derecho, en virtud del estado de excepción o sitio, recogidos en el artículo 116 de la Constitución.

#### 2.4 Estudio normativo del derecho a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de la Constitución Española.

El artículo 33 de la Constitución Española de 1978<sup>24</sup> reconoce el derecho de todos los españoles a la propiedad privada y la herencia. Este punto se centrará en el estudio del primer concepto, la propiedad privada. La propiedad, es el derecho real más amplio, donde el ordenamiento jurídico permite el completo dominio de un bien<sup>25</sup>. La delimitación de este derecho viene recogida en el segundo apartado de mismo precepto, señalando que será la función social quien delimitará su contenido<sup>26</sup>. Esto indica que este derecho no se puede considerar absoluto. Aun así, el legislador tiene un amplio margen para establecer y definir los objetivos del derecho y sus límites. Uno de estos límites viene recogido en el artículo 128 de la carta magna<sup>27</sup>, conteniendo una estrecha relación con este derecho.

---

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, SENTENCIA 66/1995. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2920>

<sup>24</sup> Constitución española 1978 (Ce). Boletín Oficial. Del Estado, 311, 29313-29424.

<sup>25</sup> Rivera Sabatés, V. (2013). “La propiedad privada y su índole elástica. Revista de Ciencia Jurídicas y Sociales”, Revista Nueva época. Vol, 16, pp. 231-257.

<sup>26</sup> Villarroya Martínez, M., & García Inda, A. “El Derecho de Propiedad en la Constitución Española.”

<sup>27</sup> Española, C. (1978). Constitución española. Boletín Oficial. Del Estado, 311, 29313-29424.

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

La Constitución Española de 1978 se basa en diversas fuentes. Una de ellas es la Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949<sup>28</sup>. Esta influencia se ve perfectamente reflejada en el estudiado artículo 33 de nuestra carta magna, siendo exactamente idéntico al artículo 14 del texto de la Ley Fundamental Alemana.

Entonces, la propiedad permite tomar dos definiciones, per se, indivisibles. Por un lado, este derecho es la idea de un conjunto de derechos subjetivos a objetos. Por otro lado, la ley sirve como el marco legal de los derechos y obligaciones.<sup>29</sup>

En consecuencia, el legislador debe tener en cuenta ambas dimensiones al interpretar el contenido esencial del derecho de propiedad. No se puede hacer referencia únicamente a consideraciones subjetivas o individuales; es factible necesariamente la referencia a la función social de la propiedad. Esta no es un límite externo a su definición; forma parte integral del derecho mismo. En otras palabras, la propiedad se define a partir de su función social; esto puede variar según el tipo de bien que estemos considerando<sup>30</sup>.

Estos apartados regulan dos formas de intervención del poder público: el primero establece el contenido del derecho de propiedad, el segundo contempla la posibilidad de imponer limitaciones o cargas derivadas de su función social, y el tercero aborda la privación de esos derechos. Según el Tribunal Constitucional, hay una estrecha conexión entre los tres apartados y, en consecuencia, deben percibirse juntos y no con artificialidad separada. En general, cuanto más se permita intervenir al Estado en la propiedad basada en su configuración social, menos casos se reducirán al tercer apartado, y al revés.

En virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo, por la que se establece que el núcleo esencial del derecho a propiedad privada. Este se entiende como la identificación de cada tipo de derecho como la capacidad para ejercer el mismo, sin limitaciones, no pudiendo estas exceder lo razonable. Por lo tanto, es este Tribunal quien tiene la responsabilidad de preservarlo y respetarlo. A partir de lo antes expuesto, es posible argumentar que no se debe prohibir el derecho de un ciudadano simplemente para asegurar a otros el disfrute de los derechos sociales. No obstante, estos últimos pueden ser garantizados a través de distintos mecanismos. Por lo tanto, el interés propio no puede interferir directamente con la garantía a los ciudadanos y sus derechos. Como sugiere García Amado, incluso a través de la compensación no se puede usar la expropiación para reducir la desigualdad económica.<sup>31</sup>

La propiedad como derecho se encuentra sujeta a regulación legal, es por lo que, el contenido de un derecho depende de la legislación aprobada por el propio legislador. No obstante, tal facultad no libera al legislador de la obligación de someterse a los límites del contenido esencial del Derecho, según el artículo 53.1 de la CE<sup>32</sup>. Por ello, hay que establecer de manera minuciosa los límites de dicho contenido esencial.

---

<sup>28</sup> Deutscher Bundestag - Download- und Bestellservice für Infomaterial - Produktdetails Taschenbuch: Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland. Véase en: <https://www.btg-bestellservice.de/informationmaterial/42/anr10060000>.

<sup>29</sup> Villarroya Martínez, M., & García Inda, A. "El Derecho de Propiedad en la Constitución Española."

<sup>30</sup> La propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Seminario de Estudios de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España Lisboa, Octubre de 2009, España. Véase en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/trilateral/documentosreuniones/33/ponencia%20españa%202009.pdf>.

<sup>31</sup> Villarroya Martínez, M., & García Inda, A. "El Derecho de Propiedad en la Constitución Española."

<sup>32</sup> Constitución española 1978 (Ce). Boletín Oficial. Del Estado, 311, 29313-29424.

Hay una cuestión más que es necesario evaluar. ¿Debe considerarse el artículo 33 de la Constitución un derecho fundamental?

La estructura única del sistema de protección de derechos y libertades en la Constitución española destaca que, dentro del ámbito normativo de los derechos contemplados por la propia Constitución, el derecho de propiedad no se clasifica de manera categórica como uno de los derechos "superprotegidos". Este derecho no está incluido en la sección más prominente del Capítulo II del Título I del documento constitucional (que trata sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas), lo cual limita los derechos relacionados con él. Considerando que el derecho de propiedad ha sido conceptualizado por John Locke y es entendido como parte integral de la tríada fundamental de derechos en el constitucionalismo, han surgido numerosas dudas y debates al respecto. En particular, se cuestiona si el derecho de propiedad debe ser considerado o no como un derecho "fundamental" en el contexto del sistema jurídico español. Ampliando esta idea, es importante mencionar que, en el constitucionalismo clásico, el derecho de propiedad es visto junto con los derechos a la vida y a la libertad como esenciales para la dignidad y el desarrollo del individuo. Sin embargo, en la Constitución española, la ubicación y el tratamiento normativo del derecho de propiedad reflejan una jerarquía diferente. Esto ha llevado a interpretaciones y debates sobre su alcance y nivel de protección, comparado con otros derechos que sí se encuentran explícitamente en la sección de derechos fundamentales y libertades públicas. Estas discusiones también abordan cómo la protección del derecho de propiedad se articula con otros derechos y libertades fundamentales, y cómo se balancean los intereses individuales con los intereses colectivos y sociales. La conceptualización histórica del derecho de propiedad y su evolución en el marco constitucional español revelan las complejidades de integrarlo en un sistema que busca proteger una amplia gama de derechos y libertades en un contexto democrático y social.

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

### **3. Estudio de la normativa emitida bajo la pandemia de COVID-19, en relación con la suspensión de los derechos de reunión y libertad de movimiento.**

Tal y como se ha mencionado en la introducción, el gobierno español declaró el estado de alarma, a través del Real Decreto 463/2020, promulgado el 14 de marzo, y mediante el cual se gestionaría la crisis sanitaria de la COVID-19<sup>33</sup>.

El artículo 116 de nuestra carta magna recoge la posibilidad de la declaración del estado de alarma, excepción y sitio. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días. Este se podrá prorrogar con expresa autorización del Congreso de los Diputados. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados, por un plazo de 30 días, prorrogables de la misma manera. Por último, el estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones. Estos dos últimos estados nunca han sido declarados en la historia más reciente de nuestra democracia.<sup>34</sup>

Tal y como se recoge en el primer apartado del artículo antes mencionado, la Ley Orgánica 4/1981, regula los tres estados mencionados. En los tres primeros artículos se establecen disposiciones comunes a todos los estados, del artículo cuatro al once se regula el estado de alarma, del trece al treinta y uno el estado de excepción y del treinta y dos al treinta y seis el estado de sitio.<sup>35</sup>

El artículo cuatro de la ya mencionada Ley Orgánica, recoge los supuestos en los que se podría declarar el estado de alarma. Este se podrá declarar en todo el territorio nacional o en un territorio determinado. Recoge que se podrá declarar cuando se produzcan catástrofes o desgracias públicas, tales como terremotos o inundaciones, en los casos cuando se paralicen servicios públicos esenciales, en situaciones de desabasteciendo y en los casos de crisis sanitarias, que sería el caso que nos ocupa.<sup>36</sup>

En el artículo 11 del precepto nombrado, establece que durante la vigencia del estado de alarma se podrá limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en lugares y hora determinadas, practicar requisas temporales, intervenir y ocupar temporalmente fábricas, talleres, etc., y limitar o racionar el uso de artículo de primera necesidad.<sup>37</sup> Como se puede observar, en este artículo solo se permite limitar ciertos derechos constitucionales, como el de la libre circulación, pero no todos, ni tampoco se permite suprimirlos. Esto solo se podría realizar en los estados de excepción y sitio, en virtud del artículo 55.1 de la CE y de los artículos diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de la LO 4/1981.

---

<sup>33</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (2020, 14 marzo). (BOE-A-2020-3692) Véase en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463/con>

<sup>34</sup> Constitución española 1978 (Ce). Boletín Oficial. Del Estado, 311, 29313-29424.

<sup>35</sup> Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (BOE-A-1981-12774). Véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-12774>

<sup>36</sup> Ibidem

<sup>37</sup> Ibidem

### 3.1 Alcance y restricciones de los derechos limitados y/o suprimidos durante el estado de alarma

El artículo 7, que tenía por título, “*Limitación de la libertad de circulación de las personas*”<sup>38</sup> del Real Decreto mencionado recogía, a mi juicio, meras limitaciones del derecho a la libre circulación, como que únicamente se podría circular para adquirir alimentos, productos farmacéuticos o de primera necesidad, acudir al lugar de trabajo, cuidado de mayores y menores dependientes, etc. Pero en ningún momento se entiende afectado el derecho de reunión, el cual no podría verse afectado en virtud del artículo 11 de la LO 4/1981<sup>39</sup>, de 1 de junio, de los estados de alarma excepción y sitio<sup>40</sup>.

En el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2<sup>41</sup>, recoge en su artículo 7.3 que las reuniones y manifestaciones celebradas en lugares de tránsito público podrán limitarse, condicionarse o prohibirse, limitando, en la teoría, el derecho de reunión del artículo 21 de la Constitución. Cabe destacar, que no se hace mención alguna sobre las reuniones celebradas en el ámbito privado, ya fuera en la oficina de una empresa o en la vivienda de un particular. Es cierto que la LO 9/1983, de 15 de julio, por la que se regula el derecho de reunión, recoge en su artículo 10 en los casos que se pueda alterar el orden público, con peligro para personas o bienes, según el criterio del gobierno, se podrá prohibir la reunión o manifestación, o proponer la modificación de la fecha, lugar o itinerario<sup>42</sup>.

Además, se recoge reitera jurisprudencia al respecto, donde se señala que para limitar o restringir el derecho de reunión deben existir razones fundadas, no es válido basarse en especulaciones<sup>43</sup>. En las mismas se indica que no basta únicamente con las dudas sobre si la reunión pudiera producir o no efectos perjudiciales al bien común y que los fundamentos, para limitar o suspender el derecho, deben ser datos objetivos suficientes, y deben estudiarse las circunstancias concretas en cada caso<sup>44</sup>. El mismo tribunal en otra sentencia, explica que ha de considerarse como razón fundada. Señala que a partir de los datos objetivos que se poseen, cualquier persona podría llegar a la misma conclusión, a través de un proceso lógico, basado en la experiencia, llegando a la conclusión de que con toda seguridad se produciría un desorden

---

<sup>38</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (2020, 14 marzo). (BOE-A-2020-3692). Véase en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463/con>

<sup>39</sup> Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (BOE-A-1981-12774). Véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-12774>

<sup>40</sup> Presno Linera, M. A. (2021). “El derecho de reunión durante el estado de alarma sanitaria por covid-19. Garrido López, C. (coord.) Excepcionalidad y Derecho: el estado de alarma en España”, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza

<sup>41</sup> Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2020, 25 octubre). (BOE-A-2020-12898). Véase en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/10/25/926>

<sup>42</sup> Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. (BOE-A-1983-19946) Véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-19946>

<sup>43</sup> Véase STC 195/2003, de 27 de octubre, FJ 4, STC 301/2006, de 23 de octubre, FJ 2 y STC 170/2008, FJ 3.

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 284/2005. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5544>

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

público<sup>45</sup>. En virtud de lo mencionado, para que el gobierno pudiera limitar el derecho deberían existir razones fundadas en cada caso. A más a más, la misma sentencia, STC 163/2006 indica que solo podrá limitarse o restringirse el derecho cuando todas las medidas preventivas se hayan intentado aplicar y no fueran útiles para conseguir el objetivo. La misma sentencia señala ejemplos como, desviar el tráfico por otras vías, prohibiendo la ocupación prolongada de la calzada, etc.<sup>46</sup> En el caso de existir razones fundadas y no existir la posibilidad de la utilización de medidas preventivas y no existiera una fecha o lugar donde pudiera celebrarse, el cual debería ser a propuesta de la administración, en última instancia solo quedaría la limitación del derecho.

Toda esta base jurisprudencia fue aplicada por diferentes TSJ cuando estaba vigente el estado de alarma. Una de las sentencias más llamativas es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, N.º 151/2020, de 30 de abril, en la que se resolvió el recurso interpuesto por la Intersindical de Aragón contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, la cual prohibía una manifestación comunicada para el día 1 de mayo de 2020<sup>47</sup>. El fundamento quinto recoge que la decisión de la administración se basa, o se fundamenta, en conjeturas y que por lo tanto no existe una razón fundada tal y como exige el tribunal constitucional. Señala que no ve suficiente la manifestación realizada por la subdelegación por la cual indica que de manera segura se produzcan contagios, dado que no explican el motivo por el cual se producirían los mismos y además no proponen alternativa alguna. Tampoco observa como un dato objetivo que se producirán problemas de orden público por los ciudadanos confinados, dado que, en rasgos generales, el comportamiento ha sido ejemplar y señala que para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales existen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado<sup>48</sup>. Finalmente, el TSJ de Aragón admitió el recurso interpuesto por la Intersindical de Aragón.

En cuanto a las reuniones en el ámbito privado, se manifiesta, en los apartados 1 y 2 del artículo 7 del mencionado Real Decreto 926/2020, la limitación en espacios públicos, tanto al aire libre como cerrados, de máximo seis personas, excepto convivientes. De igual manera se manifiesta en los espacios de uso privado. De igual manera, se dice que el número de personas no podrá superar las seis, siendo la suma de convivientes y no convivientes. A nuestro juicio, esto crea cierta desigualdad, dado que las familias numerosas tendrían una limitación de personas mayor que familias monoparentales, parejas o personas que vivan en solitario. No vemos como justo que en el caso de una persona que no conviva con nadie se pueda reunir con cinco personas más, las cuales no conviven en la vivienda y en el caso de una familia con tres o cuatro hijos, tan solo puedan acudir a la vivienda una persona, o incluso en el caso de tener cuatro hijos, nadie podría visitarlos. Esta discriminación de los ciudadanos que conviven podría

---

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 163/2006, de 22 de mayo de 2006. Recurso de amparo 7023-2003. Promovido por la Unión Sindical Obrera (USO) frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra el Delegado del Gobierno de Madrid sobre manifestación de los trabajadores del Inem. Vulneración del derecho de reunión: manifestación limitada sin fundamento en una alteración del orden público que pusiera en peligro personas o bienes, más allá de alteraciones en el tráfico viario. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-11126](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-11126)

<sup>46</sup> Ibidem

<sup>47</sup> Presno Linera, M. A. (2021). “El derecho de reunión durante el estado de alarma sanitaria por covid-19. Garrido López, C. (coord.) Excepcionalidad y Derecho: el estado de alarma en España”, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza

<sup>48</sup> STSJ Aragón 151-2020, 30 de abril de 2020. vLex. Véase en: <https://vlex.es/vid/844421224>



vulnerar el artículo 14 de nuestra constitución<sup>49</sup>, discriminando a los ciudadanos por el número de convivientes, siendo los mayores beneficiados de esta medida personas sin convivientes y saliendo más perjudicados las familias numerosas o personas las cuales conviven. A mayores, el artículo segundo de la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión<sup>50</sup>, en su artículo segundo recoge que se podrán celebrar todas las reuniones, sin sujeción a lo dictaminado en el mismo texto, cuando estas se produzcan en los propios domicilios de las personas físicas o las que se celebren, por personas físicas, en lugares públicos o privados por razones familiares o de amistad. Por lo tanto, en cuanto a la limitación de seis personas, sumando convivientes y no convivientes, en las reuniones celebradas en domicilios particulares, cabría dudar de la proporcionalidad de la norma<sup>51</sup>.

### 3.2 Disyuntiva entre la aplicación del estado de alarma o el estado de excepción.

Tal y como se ha mencionado al comienzo de este apartado, en virtud del artículo 4 de la LO 4/1981, en el apartado b), el gobierno podría declarar el estado de alarma. Lo que se ha discutido por la doctrina, es si efectivamente el contenido del Real Decreto 463/2020 y RD 926/2020 se ajustaba a los límites del estado de alarma o podría tratarse de mandatos correspondientes a un estado de excepción. La STC 83/2016 establece que la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como sí que se permite en los estados de excepción y sitio, como se recoge en el artículo 55.1 de la CE. Durante el estado de alarma, si que se permite la adopción de las medidas necesarias para la subsanación de la crisis, las cuales podrían suponer limitaciones en ciertos derechos, no en todos, pero nunca podrían suspenderse los mismos.<sup>52</sup>

El estado de excepción está previsto en el artículo 13 de la LOEAES y pretende actuar en situaciones de grave alteración del orden público. Dentro de esta ley, desde el artículo 16 hasta el 23, se establecen las medidas que podrán suspender ciertos derechos, únicamente en los estados de excepción y sitio. Las medidas que establece son las siguientes:

- El art. 16 LOEAES, establece que se podrá ampliar el plazo máximo de detención previa hasta la puesta a disposición judicial hasta 10 días, cuando el plazo máximo es de 3 días. También menciona que la detención deberá ser comunicada al juez en un plazo máximo de 24 horas.
- El art. 17 LOEAES prevé la posibilidad de llevar a cabo registros sin autorización judicial. A pesar de esto, se exige que al menos estén presentes los propietarios y en caso de no ser posible, mínimo dos vecinos. De igual manera se deberá levantar acta del registro y se deberá comunicar de manera inmediata al juez. En este caso se estaría suspendiendo el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- En el artículo 20 LOEAES, se prevé que se pueda prohibir la circulación, la obligación de la comunicación previa del desplazamiento a la autoridad gubernativa,

---

<sup>49</sup> Constitución española 1978 (Ce). Boletín Oficial. Del Estado, 311, 29313-29424.

<sup>50</sup> Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. (BOE-A-1983-19946). Véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-19946>

<sup>51</sup> Presno Linera, M. A. (2021). “El derecho de reunión durante el estado de alarma sanitaria por covid-19. Garrido López, C. (coord.) Excepcionalidad y Derecho: el estado de alarma en España”, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza

<sup>52</sup> García, F. J. Á. (2020). “Estado de alarma o de excepción. Estudios penales y criminológicos”, p.40.

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

obligar ciertos desplazamientos, entre otras. Estas medidas afectarían directamente al derecho a la libre circulación y residencia.

Estos casos pueden ser familiares o al menos similares a los establecidos bajo los estados de alarma durante la pandemia. De esta cuestión nace la pregunta ¿Se limitaron o se suspendieron derechos?

Bajo el RD 463/2020 fueron varios los derechos que fueron afectados por las medidas tomadas en este:

- En el artículo 7 del mismo se establecía la limitación a la circulación por causas muy tasadas, como eran la asistencia al trabajo, asistencia al centro de salud o acudir a por una provisión de alimentos. Fue una medida muy polémica dado que quedaba totalmente prohibido la circulación por calles y espacios abiertos salvo en las excepciones mencionadas. Para algunos autores esta limitación se sobre paso y tenía tintes de prohibición, suspendiendo el derecho a la libre deambulacion por el territorio español. Sin embargo, gran parte de la doctrina opina que esta fue una opción proporcionada y que no se suspendía el derecho, tan solo se limitaba, dado que se preveían numerosas excepciones<sup>53</sup>.
- Este mismo art. 7 suponía en la practica una suspensión al derecho de reunión. Ningún artículo en LOEAES prevé la limitación del derecho de reunión bajo el estado de alarma, tan solo bajo los estados de excepción y sitio. El TC se pronunció sobre este asunto en el Auto de 30 de abril de 2020<sup>54</sup>, donde se inadmitió el recurso de amparo incoado por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) contra la prohibición de una manifestación convocada para el 1 de mayo de 2020 en Vigo, la cual se iba a celebrar en vehículos a motor, respetando las restricciones, relativas al distanciamiento social, interpuestas en el Real Decreto mencionado. En el auto, el TC afirma que bajo el estado de alarma no se recoge ni se permite la prohibición al derecho de reunión, aun así, dice que el fin perseguido, en la prohibición de la misma, era legítimo, dado que la misma podría causar un colapso circulatorio que podría haber provocado dificultades para el acceso a los hospitales o para la movilidad de policía o bomberos<sup>55</sup>.

Tal y como afirma la Profesora Itziar Gómez, la diferencia entre suspensión y limitación a suscitado un amplio debate en la doctrina. En su libro *“Sobre las distintas respuestas de los Estados de la Unión Europea a la situación excepcional motivada por la pandemia”* recoge la opinión de varios autores. Por ejemplo, Lorenzo Cotino, tras haber analizado el contenido del Real Decreto 463/2020, afirma que el mismo sería inconstitucional dado que se practicaría una suspensión al derecho a la libre circulación, cosa que no se podría realizar bajo el estado de alarma. Pero la mayoría de los autores, deambulan entre una línea intermedia entre la

---

<sup>53</sup> Carmona Cuenca, E. (2023). “Estado De Alarma, Pandemia Y Derechos Fundamentales ¿Limitación O Suspensión?” Revista de Derecho Político, No 118. pp. 13-42.

<sup>54</sup> ATC 40-2020, 30 de abril de 2020. vLex. Véase en: [https://vlex.es/vid/844954011?from\\_fbt=1&forw=go&fbt=preview](https://vlex.es/vid/844954011?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview)

<sup>55</sup> Carmona Cuenca, E. (2023). “Estado De Alarma, Pandemia Y Derechos Fundamentales ¿Limitación O Suspensión?” Revista de Derecho Político, No 118. pp. 13-42.

suspensión o limitación, dado que el concepto que se plasma en LOEAES es ambiguo, según los mismos.<sup>56</sup>

El problema se acrecienta, cuando algunos de los autores afirman que a pesar de afectar el contenido esencial del derecho no ha supuesto una suspensión fáctica del mismo. En este sentido se pronuncia Francisco Velasco donde afirma que la LOEAES “*tolera que el Gobierno afecte o limite algunos contenidos concretos del derecho en cuestión. Pero, en general, no permite la suspensión plena o absoluta del derecho*”<sup>57</sup>. A partir de estas declaraciones surgen otros interrogantes como ¿Qué es considerado contenido esencial?

La escritora Gavara de Cara, habla de tres teorías para definir el contenido esencial. En primer lugar, habla de los dos enfoques de la teoría absoluta, El primero afirma que está íntimamente relacionado con la dignidad de la persona, es decir que cualquier vulneración del derecho estaría vulnerando la dignidad de la persona. El segundo, dice que el núcleo del derecho debe ser intangible frente a la ley, sin embargo, las demás partes del derecho si pueden ser reguladas<sup>58</sup>. La segunda teoría es la relativa, para esta, el núcleo del derecho no es algo preestablecido y estable. Para los defensores de estas teorías, sería constitucionalmente aceptable intervenir en el contenido esencial de un derecho fundamental en situaciones específicas, siempre que esta intervención pueda justificarse constitucionalmente<sup>59</sup>. Por último, menciona la teoría absoluta relativizable, la cual mezcla las dos anteriores. Según esta teoría sí que existe un contenido esencial único y absoluto, pero admite que el mismo puede ser relativizado por los límites del derecho. Además, sostiene que, el legislador no puede afectar el contenido esencial de un derecho fundamental. Sin embargo, se reconoce que un derecho fundamental puede no ser protegido cuando su ejercicio ponga en peligro los derechos fundamentales de otras personas o bienes jurídicos necesarios para la estabilidad de la nación.<sup>60</sup>

A parte de estas cuestiones controversiales, existieron varias más que dividieron a la doctrina. No obstante, la STC 148/2021, 14 de Julio de 2021, que posteriormente analizaremos aclaró muchas de las cuestiones que la doctrina y la ciudadanía se debatían.

---

<sup>56</sup> Gómez Fernández, I. (2021), “Sobre las distintas respuestas de los Estados de la Unión Europea a la situación excepcional motivada por la pandemia”, p.77.

<sup>57</sup> Velasco Caballero, F. (2020), “Libertades públicas durante el estado de alarma por la COVID-19” y Blanquer, D. (2020), “COVID-19 y Derecho Público (durante el estado de alarma y más allá)”, Editorial Tirant lo Blanch p. 90.

<sup>58</sup> Gavara De Cara, J.C. (1994), Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn. Madrid”, Centro de Estudios Constitucionales.

<sup>59</sup> Ibidem, p. 270- 273.

<sup>60</sup> Ibidem.

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

#### **4. Análisis jurisprudencial de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la declaración del estado de alarma y jurisprudencia menor sobre las actuaciones realizadas bajo el mismo.**

4.1 Análisis de la STC 148/2021, 14 de Julio de 2021, en la que se declara la inconstitucionalidad de diferentes apartados del real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La presente sentencia ya ha sido analizada numerosas veces, por diversos autores, por lo que en esta ocasión vamos a analizar los puntos clave relativos al estudio que nos ocupa. Hay que destacar que se impuso un recurso de inconstitucionalidad contra el RD 463/2020, de 14 de marzo, por los art. 7, 9, 10 y 11. Estos artículos recogían lo siguiente: artículo 7, limitación de la libertad de circulación; artículo 9, Medidas en el ámbito educativo; artículo 10, medidas de contención en el ámbito de los centros comerciales, hostelería, etc.; artículo 11, Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas. En este estudio únicamente nos centraremos en el estudio de los fundamentos de derecho relativos al artículo 7 y la limitación a la libertad de circulación.

En primer lugar, como ya hemos señalado, el artículo 7 dispone que los ciudadanos no podrán deambular por espacios públicos salvo excepciones tasadas, como asistir a su puesto de trabajo, asistir al cuidado de un familiar dependiente o a la compra de suministros necesarios, comida, artículos de primera necesidad, etc. Además, se añadía la realización de estas actividades debería realizarse de manera individual. El tribunal, en primer lugar, entra a valorar si efectivamente había existido o no una suspensión de facto de un derecho o varios. Hace referencia al ATC 40/2020<sup>61</sup>, en donde se señala que el estado de alarma tiene menos intensidad que el estado de excepción y sitio, y que por ende tiene menos intensidad sobre los derechos fundamentales. Recalca en reiteradas ocasiones que en virtud de los artículos 55.1 y 116 de la CE si se podrán suspender derechos, pero tal y como reconoce el artículo 55, solo en los estados de excepción y sitio, como hemos venido mencionado a lo largo de todo el trabajo. El tribunal alega que las limitaciones impuestas son más bien una prohibición generalizada, alegando el principio de excepcionalidad. Esto quiere decir que, por norma general el derecho a la libre circulación por la vía pública conlleva circular como su propio nombre indica y en el caso de limitar este derecho, habría que establecer las limitaciones de cuando no se puede circular, siendo este caso, no circular, la medida excepcional. En el artículo 7 del Real Decreto, se produce todo lo contrario, como regla general no se puede circular por la vía pública, lo que de facto es una suspensión del derecho, y solo en ocasiones excepcionales se puede circular. Además, añade que no solo condiciona la realización del derecho por una finalidad, como puede ser acudir al puesto de trabajo o ir a una gasolinera a llenar el depósito, sino que también la condiciona por sus circunstancias, señalando que el ejercicio de este derecho solo se podrá ejercer individualmente, excepto en algunas excepciones tasadas, como ir acompañado de alguien dependiente. Finalmente añade, que la restricción de este derecho es general, afectando a toda la población y que además es de altísima intensidad<sup>62</sup>, y que sin ninguna duda excede

---

<sup>61</sup> ATC 40/2020, 30 de abril de 2020. vLex. Véase en: [https://vlex.es/vid/844954011?from\\_fbt=1&forw=go&fbt=preview](https://vlex.es/vid/844954011?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview)

<sup>62</sup> STC 148/2021, 14 de Julio de 2021, en la que se declara la inconstitucionalidad de diferentes apartados del real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

por completo los límites establecidos en la LOAES para el estado de alarma, lo cual no solo limita este derecho, sino que lo suspende de facto.

Además, y más importante, añade que esta suspensión fáctica del derecho tiene una consecuencia insoslayable en el derecho de reunión, dado que esta supresión del derecho eliminaba la posibilidad de realizar reuniones privadas por razones familiares o de amistad, incluso dentro del domicilio. Por lo tanto, con este artículo no solo se vio suprimido el derecho a la libre circulación, sino también el derecho de reunión. A continuación, lo analizaremos más en profundidad.

En cuanto al derecho de manifestación y reunión en la vía pública añade que la suspensión del derecho a la libertad de circulación no supone una suspensión al acceso de estos espacios públicos para la realización de estos actos, tal concesión o denegación se deberá realizar en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la CE y de la LO 9/1983, en donde se regula el derecho de reunión. Hace referencia, a lo mencionado con anterioridad en este trabajo, para la celebración de una manifestación en un espacio público se deberá tener autorización previa de la autoridad gubernamental, y en caso de denegación esta deberá justificar sus motivos. En este caso hay que traer a colación, el ya mencionado ATC 40/2020<sup>63</sup>, donde se indican causas muy similares. En el mismo se inadmitió un recurso de amparo el cual se había incoado por la prohibición de la realización de una manifestación la cual se iba a celebrar en vehículos a motor, respetando las restricciones, dado que el tribunal cree que las medidas adoptadas eran constitucionales de acuerdo con las circunstancias excepcionales causadas por la pandemia. También dice que hay que tener en cuenta los motivos por los cuales se declaró el estado de alarma, y recuerda que el objetivo de este era minimizar los contactos entre personas para evitar que la cifra de contagios ascendiera.

Finaliza el fundamento de derecho diciendo que, a causa del ya mencionado distanciamiento social, la limitación y prohibición de reuniones y manifestaciones concretas se ajusta a derecho, dado que las mismas buscan la protección de derechos más fundamentales, como lo son la vida o la integridad física.

Es relevante destacar que, aunque la sentencia critica la forma en que se implementaron las medidas, no niega la gravedad de la situación sanitaria ni la necesidad de acciones contundentes para proteger la salud pública. Sin embargo, insiste en que tales acciones deben estar respaldadas por el marco legal correcto y deben respetar los límites establecidos por la Constitución.

La sentencia continúa analizando los demás puntos mencionados, pero que no son de interés para el presente trabajo. Finaliza estimando parcialmente el recurso señalando como inconstitucionales los apartados 1,3 y 5 del artículo 7, los cuales establecían todas las excepciones por las cuales se podría circular, por lo tanto, deja entender que el fondo real del artículo queda declarado como inconstitucional y que por lo tanto la suspensión del derecho no fue ajustada a derecho.

---

<sup>63</sup> ATC 40/2020, 30 de abril de 2020. (s. f.). vLex. Véase en: [https://vlex.es/vid/844954011?from\\_fbt=1&forw=go&fbt=preview](https://vlex.es/vid/844954011?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview)

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

Cabe destacar dada de la especial sensibilidad del asunto y las grandes discrepancias que existían en nuestra sociedad a causa de lo ocurrido, esto también se vio reflejado en la sentencia, teniendo hasta cinco votos particulares de los doce votos del tribunal.

El primero de ellos fue emitido por D. Juan José González Rivas, el cual indicó que desde su punto de vista, desde un primer momento se intentó preservar la vida y la integridad física de la ciudadanía y que en su opinión no existía una medida menos restrictiva para poder conseguir el fin buscado, y que por lo tanto, el consideraría como constitucionales los apartados 1,3 y 5 del artículo 7 y que deberían incluirse en el RD que declara el estado de alarma en virtud del artículo 4 de la LOEAES.

En segundo lugar, encontramos el voto emitido por D. Andrés Ollero Tassara, el cual es bastante crítico con la declaración del estado de alarma. Su voto particular se centra sobre todo en la aplicación del estado de excepción, pero en cuanto a lo que a este trabajo incumbe menciona que el derecho más perjudicado por la declaración de este estado fue el derecho a libre circulación y que sería imposible no declarar inconstitucional los límites establecidos en el RD. Alude también, en un tono bastante crítico, las medidas llevadas a cabo en cuanto a las restricciones para la celebración de familiares entre no convivientes. Finaliza su voto diciendo que la aplicación de la norma, a su juicio, ha sido desproporcionada.

En tercer lugar, D. Juan Antonio Xiol Ríos, dice en su voto particular, uno de los más extensos, en cuanto a este trabajo se refiere, que a su juicio lo recogido en el artículo 7 del mencionado RD, no supondría una suspensión efectiva. Desde su punto de vista, vaciar el contenido del derecho fundamental no constituiría una suspensión, establece que limitación y suspensión buscan objetivos diferentes. Desde su punto de vista cuando un derecho fundamentales está suspendido, su régimen jurídico no es regular y ordinario, dejaría de ser constitucional, según indica la doctrina. Para el, en este caso, la suspensión no es los mismo que la restricción, y por eso en este caso se trataría de una restricción del ejercicio del derecho, pero no de una suspensión como tal, y por lo tanto consideraría legítimo el RD y constitucional el artículo 7. También menciona la legitimidad del confinamiento domiciliario, desde su punto de vista, justifica dicha acción debido a la emergencia sanitaria sufrida y la incertidumbre jurídica que abordaba el país. Considera que no habría una mejor opción para salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos.

En cuarto lugar, Don Cándido Conde-Pumpido Tourón, fue otro de los magistrados que discrepó con el fallo, defendía que las medidas adoptadas durante el estado de alarma por la pandemia de COVID-19, como el confinamiento domiciliario, eran necesarias y proporcionadas para proteger la salud pública, y que el estado de alarma era la figura jurídica adecuada. Subraya que el derecho a la vida y a la salud deben prevalecer en emergencias extremas y critica la interpretación mayoritaria por no considerar adecuadamente el contexto excepcional y crear inseguridad jurídica. Además, propuso que las medidas se mantuvieran hasta que se establezcan nuevas disposiciones legales, para no afectar negativamente las acciones ya tomadas.

En quinto y último lugar, D<sup>a</sup>. María Luisa Balaguer Callejón argumenta que las medidas adoptadas durante el estado de alarma para gestionar la crisis sanitaria del COVID-19 vulneraron varios derechos fundamentales al implicar una suspensión de derechos como la libertad de circulación, residencia, reunión, manifestación y libertad religiosa, que exceden las limitaciones permitidas bajo el estado de alarma y solo serían admisibles en un estado de

excepción. Además, critica la desproporcionalidad de estas medidas, que impusieron restricciones generales y severas sin justificación adecuada. Señala también el impacto negativo en la educación presencial, destacando la falta de garantía en la continuidad educativa a través de medios telemáticos, especialmente para los hogares sin acceso a internet, y menciona el impacto socioeconómico negativo de las restricciones a actividades económicas y profesionales, que solo deberían aplicarse en estados de excepción.

#### 4.2 Análisis de la SAP – M 18452/2023, por la que se absuelve a varios funcionarios de la Policía Nacional que accedieron al interior de una vivienda sin consentimiento de los moradores bajo el Estado de Alarma (Caso Calle Lagasca).

En el presente caso se trata de ajusticiar a los agentes del cuerpo de Policía Nacional por un presunto delito de allanamiento de morada, recogido en el artículo 202 del Código Penal. Este delito, es un delito de mera actividad, lo que significa que, a pesar de no haber causado un resultado lesivo, realizar la mencionada acción, ya es constitutivo de delito. En este caso, según recoge el artículo mencionado se castiga a la persona que, sin habitar esa vivienda, entre o se mantenga en su interior en contra de la voluntad del morador. Este delito está castigado con penas de hasta dos años de prisión. Cabe mencionar que el presente caso tiene una peculiaridad, y es que el delito presuntamente cometido, se llevó a cabo por agentes de la autoridad en acto de servicio y esto se consideraría un agravante, recogido en el artículo 204 del CP, castigándose con la pena prevista en su mitad superior e inhabilitación absoluta de seis a doce años. El bien jurídico que se pretende proteger, no ha sido determinado con claridad, dado que existen diferentes posturas en la doctrina. Por una parte, Serrano Gómez y Serrano Maíllo, indican que parte de la doctrina afirma que el bien jurídico protegido se trata de la inviolabilidad domiciliaria como una de las libertades del morador<sup>64</sup>, y otra parte, el autor Jorge Barreiro señala que la violación de este derecho ataca directamente a la esfera personal, e intimidad de la persona<sup>65</sup>.

Para el análisis de la sentencia es de especial relevancia mencionar los hechos ocurridos. En la misma se consideran como hechos probados los siguientes: que el día 21 de marzo de 2021, bajo el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, sobre las doce y cincuenta de la madrugada se estaba llevando a cabo una fiesta que incumplía las restricciones, mencionadas en el RD, entre las que se encontraba, como ya hemos visto, la prohibición de personas no convivientes en lugares privados. Entiendo, que esta última manifestación recogida en la sentencia se traduce en que, bajo el Estado de Alarma inicial existía una supresión al derecho al derecho fundamental de reunión. La sentencia considera que la vivienda era la morada de los demandantes. Además, dice que la intervención de los agentes resultaba urgente y necesaria al causar, la mencionada fiesta, molestias a los vecinos e infringir las restricciones implantadas durante la pandemia de la COVID. Indica que se considera como probado que las personas que estaban en el interior de la vivienda se opusieron en todo momento a que la policía entrara en el domicilio. Finalmente, los agentes entraron en la vivienda utilizando un ariete, y causando daños en la puerta de acceso.

Las partes añaden diferentes hechos, que se consideran probados, los cuales se indican a continuación. En primer lugar, el jefe del operativo dio la orden directa a uno de sus agentes de abrir la puerta de acceso a la vivienda, con total convencimiento de que se estaba cometiendo

---

<sup>64</sup> Serrano Gómez, A. & Serrano Maíllo, A. (2011). “Derecho Penal: Parte Especial”. Editorial Dykinson, p. 292

<sup>65</sup> Jorge Barreiro, A. (1987). “El allanamiento de morada”. Editorial Tecnos, p. 20.

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

un delito flagrante de desobediencia grave a la autoridad. Además, se añade, que el mismo, actuaba con la creencia de actuar bajo el ejercicio legítimo de su profesión que la orden era legal. Esta afirmación, no la considero correcta, dado que en primer lugar tal y como se indica en numerosa jurisprudencia<sup>66</sup>, la negativa a la entrada al domicilio de un ciudadano no puede considerarse como desobediencia grave, dado que es un derecho fundamental recogido en el artículo 18.2 de nuestra constitución, en el artículo 12 de la DUDH y demás convenios de derechos humanos internacionales. El derecho a la inviolabilidad del domicilio lo podemos encontrar en además de en la Constitución Española, o en la Declaración Universal de Derechos Humanos, también se encuentra recogido en el art. 8 del Convenio de Roma y en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A mayores, en claro caso de analogía, tal y como se recoge en el artículo 6.1 del Código Civil, el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, no debería considerarse como un delito de desobediencia grave, si no al contrario, en el caso de entrar, como es este, podría considerar una violación del domicilio.

Por último, y no por ello menos importante, hay que destacar que este caso fue resuelto por el tribunal del jurado. Antes de continuar con el análisis de los fundamentos de derecho que se exponen en la misma, hay que destacar las afirmaciones que aparecen plasmadas en la sentencia, que desde mi punto de vista crean una inmensa inseguridad jurídica.

En el hecho vigésimo cuarto se indica: *“El subinspector de policía con carnet profesional número NUM000, quien actuaba como jefe del operativo, debe ser declarado (no) culpable por haber accedido al interior del inmueble sin autorización judicial y a sabiendas de que sus ocupantes no estaban cometiendo ningún delito”*<sup>67</sup>

En el hecho vigésimo quinto se indica: *“El funcionario de policía con carnet profesional número NUM001 debe ser declarado (no) culpable porque actuó en todo momento de acuerdo con el jefe del operativo, accediendo al interior del inmueble sin autorización judicial y sin que se estuviera cometiendo ningún delito”*<sup>68</sup>

Por lo tanto, tal y como se puede observar, y antes de entrar en el análisis de los fundamentos de derecho, los agentes quedan impunes a pesar de haber cometido el delito del que se les acusaba, dado que tal y como se reconoce, accedieron al domicilio sin autorización judicial. Sin autorización de los moradores y con conocimiento de que no se estaba cometiendo ningún delito en su interior, siendo dicha decisión completamente arbitraria.

En el fundamento de derecho tercero se justifica la consideración de morada de los demandantes. Los funcionarios de policía declaraban que el inmueble tenía aparecía de un piso de uso turístico, dada las características que poseía la cerradura de la vivienda, magnética y con clave de seguridad, propias de una vivienda de uso turístico. Además, afirmaban que nadie se encontraba empadronado en la misma. Pese a todo ello, bien es cierto que la vivienda era propiedad de una persona jurídica, pero existía un contrato de arrendamiento entre la demandante y la sociedad. A mayores tal y como se reconoce en el mismo FJ, se trataba de una vivienda en alquiler, en primer lugar, por la confirmación de los testigos asistentes a la vista, entre los cuales estaban el propietario de la empresa arrendadora y el comercial de la

---

<sup>66</sup> STS 471/2006, 28 de Abril de 2006, STS 1451/2003, 26 de Noviembre de 2003, entre otras.

<sup>67</sup> SAP – M 18452/2023, por la que se absuelve a varios funcionarios de la Policía Nacional que accedieron al interior de una vivienda sin consentimiento de los moradores bajo el Estado de Alarma.

<sup>68</sup> Ibidem



inmobiliaria que acordó el arrendamiento. A más a más, tal y como se indica, en el interior de la vivienda se podían encontrar enseres de la demandante, lo que sin lugar a duda indicaba que dicho inmueble era su morada. En muy importante esta consideración, dado que tal y como se indica en la sentencia y en el presente estudio, la morada es parte de la intimidad de una persona, es el lugar donde vive y se desarrolla su esfera más privada, tanto familiar como social. No ha de confundirse el concepto de morada y el de domicilio, dado que como se indica, cualquier morada puede ser domicilio, pero no todos los domicilios son moradas. En las moradas solo habitan personas físicas, y no solo es el lugar donde se pernocta, sino es donde se desarrolla la esfera más íntima de la persona, lo cual es lo que se pretende proteger en el código penal. Todo esto es recogido por numerosísima jurisprudencia.

Diferentes sentencias han venido señalando que la definición de vivienda que podría entenderse de manera administrativa no tiene relación con el concepto de morada, que es el concepto que penalmente se protege. La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2013, recoge que el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio no se puede adquirir por una mera localización donde se sitúa el espacio donde se desarrollan diferentes actividades. Según las diferentes sentencias estudiadas, el tribunal constitucional define el domicilio, en el fundamento jurídico cuarto de su STC 94/1999, de 31 de mayo, como el lugar donde se desarrolla la vida priva. Además, esta definición ha sido ampliada mediante más resoluciones del mismo tribunal, donde indican que, el domicilio tiene una estrecha vinculación con la intimidad personal, STC 22/18984 y STC 283/2000, 27 de noviembre. A mayores, en la STS 1108/1999, 6 de septiembre, se recogió, para mí, la definición más exacta del concepto de domicilio donde indica que el domicilio es un lugar cerrado, legitimante ocupado, donde transcurre la vida privada, de manera individual o familiar, y que dicha ocupación no tendría por qué ser duradera, podría ser temporal o accidental. Por lo tanto, como se puede observar, y ya se ha mencionado con anterioridad, lo que se pretende proteger constitucionalmente no es el lugar como tal, sino el lugar donde transcurre la esfera más privada de un individuo y el mismo desarrolla en él, su vida más íntima, sin que le perturbe ninguna otra persona, externa a dicha esfera.

En el fundamento de derecho cuarto, se indica que la actuación de los agentes de la autoridad es legítima, por lo tanto, no observan la existencia del delito de allanamiento de morada, dado que consideran que los asistentes incurrieron en un delito de desobediencia grave. En primer lugar, se considera que la comisión de este último delito proviene del hecho de que los agentes solicitaran insistentemente que abrieran la puerta y los mismos no accedieran. En segundo y último lugar, también se añade que en el interior del domicilio había catorce personas que estarían incumpliendo las restricciones impuestas por la pandemia, las cuales fueron declaradas inconstitucionales, no hay que olvidarlo. Por lo tanto, se considera, que negarse a abrir la puerta e identificarse, incurriría a cometer un delito de desobediencia grave y por lo tanto al estar cometándose de manera flagrante, habilitaría a los agentes a derribar la puerta, como se recoge en el art. 18.2 de la CE. Esta consideración es de reflexionar, dado que podría existir una vulneración del mismo derecho, dado que en todos los casos en lo que el morador se negase a que los agentes de la autoridad entraran en su morada, estaría incurriendo en un delito de desobediencia grave y por lo tanto estaría habilitando la entrada a los mismos, es una paradoja en sí. Según se justifica en el mencionado fundamento de derecho, la intervención estaría bajo los cauces legales, dado que el mero hecho de no identificarse sería constitutivo del delito de desobediencia graves. Además, se añade que la actuación de los agentes no pretendía vulnerar ningún derecho sino poner fin a una situación que no cesó hasta que se vieron

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

obligados a abrir la puerta con un ariete. De hecho, tampoco consta que los agentes procedieran una vez dentro al registro de la vivienda y por lo tanto elemento subjetivo del delito de allanamiento de morada en tal caso se diluye y desaparece.

Por último, la sentencia analiza las causas del delito de desobediencia grave cometido por los participantes en la reunión. La acusación particular se basaba en la tesis en la cual el negarse a identificarse es considerado como un delito de desobediencia leve, el cual es castigado con una sanción administrativa. Además, añade que no existiría una flagrancia delictiva dado que no darían los presupuestos necesarios, los cuales son urgencia y progresión delictiva. Por lo tanto, la acusación particular finalizaba manifestando que la actuación de los demandantes no era de carácter delictivo y mucho menos un delito flagrante. Sin embargo, se señala que causa de las insistentes y numerosas ocasiones donde los agentes solicitaron que se identificaran todos los asistentes a la fiesta que se estaba celebrando, y la negativa de estos, o al menos de la portavoz de los mismos incurriría en un delito de desobediencia grave. Añade, que la infracción administrativa sería constitutiva en un momento inicial, castigando una desobediencia leve, pero que la persistentes negativas derivarían en una desobediencia grave. A mayores, dice que el video que circuló por redes sociales, donde se mostraba a los agentes de la autoridad derribando la puerta con un ariete fue grabado en el último momento, y que los agentes utilizaron métodos menos lesivos, como el del resbalón o el intento fallido de desmontar la cerradura de la puerta. A más a más, se añade que la comisión del delito fue carácter permanente y que el ilícito cometido fue la oposición frontal y tenaz al mandato, el cual era abrir la puerta e identificarse.

Por lo tanto, y en conclusión, se declara que negarse en principio a ser identificado no es constitutivo de cometer un ilícito penal, pero cuando la negativa es mantenida en la tiempo o si se sospecha que dicha persona estuviera cometiendo un delito, desobedeciendo los continuos requerimientos, ahí pasaría a estar cometiendo un delito de desobediencia grave, en virtud del artículo 556 del Código Penal. Dicha sentencia se basa en jurisprudencia donde se señala lo mismo, como son las Sentencias del Tribunal Supremo 1189/99 de 9 de julio, 485/2022 de 14 de junio, 1615/03 de 1 de diciembre y 285/07 de 23 de marzo. Además, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero indica que el delito de desobediencia se compone de dos elementos. El primero, es que no se necesita que exista el elemento subjetivo del delito, ya que es suficiente con la mera existencia del dolo propio, es decir que con la mera voluntad de atentar contra la autoridad ya existiría el elemento subjetivo. En segundo lugar, recalca que cuando la desobediencia debe ser reiterada y con evidente intención de no cumplir con el mandato dado por la autoridad. Esta pasividad debe ser mantenida en el tiempo. Finalmente señala que el delito no cesa hasta que no se obedece el mandato. Consecuencia de todo ello es que nos hallamos ante un delito de naturaleza permanente, cuya consumación se prolonga en el tiempo y alcanza hasta la cesación efectiva de la actividad ilícita.

A mayores, hay que mencionar la STC de 12 de noviembre de 1993, donde se indica que cualquier clase de infracción penal puede dar lugar a la flagrancia del delito, siendo esta una de las excepciones y límites del derecho a la inviolabilidad del domicilio. A más a más, añade que los delitos de tracto continuado serán flagrantes desde que la lesión es inminente, dando pie a la actuación de la autoridad judicial. Todo esto sin perjuicio de las posibles posteriores reclamaciones judiciales pertinentes. A pesar de ello, se señala que no debe entenderse que debe existir una obediencia ciega al mando de la autoridad, si este fuera excesivo o estuviera fuera de sus funciones normales. Por ello, se considera que no existe desobediencia

en los casos que se incumplen ordenes que exceden claramente su competencia. Al fin y al cabo, este debate transcurre en una fina línea, en donde en una parte se discute si se han excedido de sus funciones y en la otra lo contrario. Es importante subrayar que estas últimas afirmaciones no deben interpretarse como una justificación para desobedecer de manera sistemática y categórica las órdenes emitidas por agentes de la autoridad. La norma no pretende legitimar una desobediencia generalizada o indiscriminada. En el caso de que un particular considere que una orden es ilegal, la respuesta adecuada no es desobedecer directamente, sino recurrir a los mecanismos legales disponibles para impugnar dicha orden. Es fundamental utilizar los cauces legales establecidos para cuestionar la legalidad de las órdenes, como presentar recursos o denuncias ante las autoridades competentes. El mero hecho de considerar que una orden es ilegal no otorga automáticamente el derecho a desobedecerla. La desobediencia solo se justifica si la ilegalidad es evidente, manifiesta y supone una vulneración clara de preceptos constitucionales o de normas imperativas. De lo contrario, se corre el riesgo de socavar el funcionamiento correcto de las instituciones y la autoridad de los agentes, afectando negativamente el orden y la seguridad pública. Por lo tanto, es crucial seguir los procedimientos legales apropiados para resolver disputas sobre la legalidad de las órdenes, asegurando que cualquier desobediencia esté respaldada por una base legal sólida y no por una interpretación subjetiva o arbitraria de la ley.

Finalmente, este fundamento de derecho indica que tal y como recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la entrada en un domicilio sin consentimiento de sus moradores únicamente será legítima cuando dicha actuación se realice bajo el total conocimiento o percepción evidente de que en su interior se está cometiendo un delito y se debe actuar con urgencia para evitar su consumación. Señala que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito de tracto sucesivo la actividad ilícita no cesa hasta que se han identificado a los autores del mismo.

Por lo tanto, se concluye que la actuación de los agentes debe ser considerada como urgente y necesaria. Esta urgencia se justifica en función de las declaraciones de los ocupantes de la vivienda, quienes admitieron que se negaron a abrir la puerta con el propósito explícito de evitar ser identificados. Esta admisión revela una intención clara de obstaculizar el proceso de identificación y sanción, lo que agrava la situación y refuerza la percepción de flagrancia del delito. La flagrancia del delito, en este contexto, implica que la actividad ilícita se estaba llevando a cabo de manera continua y perceptible en el momento de la intervención policial. La naturaleza flagrante del delito justifica la necesidad de una acción inmediata por parte de los agentes para detener la actividad ilegal, prevenir posibles daños adicionales y asegurar que los infractores sean identificados y procesados adecuadamente. La necesidad de actuar con urgencia se fundamenta en el riesgo de que, al no intervenir de inmediato, los responsables puedan eludir la acción de la justicia, ocultar pruebas o continuar con la conducta delictiva.

Finalmente se procede a la libre absolución de todos los encausados.

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

## 5. Conclusiones.

Una vez analizado el fondo de los derechos fundamentales recogidos en nuestra constitución a la libertad de movimiento, de reunión, a la propiedad privada y a la inviolabilidad del domicilio, hemos podido determinar si efectivamente se respetó la propiedad privada durante el estado de alarma, si realmente se suspendió o se trató de una limitación al derecho de reunión y de igual manera el derecho a la libre circulación. A continuación, se expondrán las respuestas o conclusiones a las cuestiones mencionadas en la introducción del presente trabajo

Primera cuestión: ¿Era el estado de alarma la mejor figura a la que recurrir en la mencionada situación? Conclusión:

Antes de determinar si existe una figura mejor que el estado de alarma para esta situación, hemos de analizar algunas de las medidas llevadas a cabo en el mismo y si estas podrían llevarse a cabo mediante la utilización de esta medida.

En primer lugar, debemos analizar la medida comúnmente como el “confinamiento”, lo que a derecho nos referimos a la limitación o supresión al derecho a la libre circulación. Tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional analizada, esta medida no estaría recogida ni permitida bajo este estado, como posteriormente analizaremos.

En segundo lugar, debemos analizar la limitación o supresión al derecho de reunión. Tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional analizada, esta medida no estaría recogida ni permitida bajo este estado, como posteriormente analizaremos.

En tercer y último lugar, hay que tener en cuenta y destacar la urgencia con la que se debió actuar, dado que no hay que olvidar que se trataba de una pandemia mundial, sin vacuna conocida y por la cual estaban falleciendo miles de personas a nivel nacional y mundial.

Desde mi punto de vista, el primer estado de alarma estaría justificado, pero las posteriores prorrogas no se deberían haber producido como se produjeron, en todo caso, tras los primeros quince días ordinarios, se debería haber declarado de excepción, si se pretendía continuar suspendiendo derechos, tal y como se ha reconocido por la sentencia analizada.

Segunda cuestión: ¿Realmente el RD 463/2020 limitaba el derecho de reunión? Conclusión:

Cabe establecer una diferencia sustancial entre dos tipos de reuniones, las celebradas en el ámbito privado y las celebradas en la vía pública.

En el primer caso, tal y como se reconoce en la sentencia del TC analizada, la supresión del derecho de libre circulación afecta directamente a las reuniones del ámbito privado y personal, no pudiendo suprimir este derecho, a pesar de que de facto se había suprimido, dado que los ciudadanos no podían desplazarse para reunirse.

En cuanto a las reuniones o manifestaciones celebradas en la vía pública, añade que la suspensión del derecho a la libertad de circulación no supone una suspensión al acceso de estos espacios públicos para la realización de estos actos, se deberá tener autorización previa de la autoridad gubernamental, y en caso de denegación esta deberá justificar sus motivos. También dice que hay que tener en cuenta los motivos por los cuales se declaró el estado de alarma, el

cual fue la pandemia, y recuerda que el objetivo de este era minimizar los contactos entre personas para evitar que la cifra de contagios ascendiera.<sup>69</sup>

Por lo tanto, y desde mi punto de vista, el derecho de reunión se vio suprimido parcialmente, dado que las reuniones privadas no podrían celebrarse por los motivos ya mencionados y las reuniones en lugares públicos, según dice el TC no se vieron afectadas, desde su punto de vista. En mi opinión y aplicando el mismo principio que se aplica para determinar si se suprimió o se limitó el derecho a la libre circulación, principio de excepcionalidad, pienso que el derecho de reunión se vio suprimido de facto, dado que lo excepcional era que se produjera la reunión y lo normal o común era lo contrario. He de mencionar, que la forma en que se implementaron las medidas, no niega la gravedad de la situación sanitaria ni la necesidad de acciones contundentes para proteger la salud pública.

Tercera cuestión: ¿Efectivamente se suprimió el derecho a la libre circulación?  
Conclusión:

Tal y como hemos visto en el análisis de la STC 148/2021, 14 de Julio de 2021, el tribunal en virtud del principio de excepcionalidad alega que efectivamente el derecho a la libre circulación se vio suprimido. En virtud de este principio se alegaba que la limitación del derecho esta la regla general, entendiéndose así que, lo normal era no poder circular por la vía pública y la excepción, era circular por ella. Por lo tanto, establece que el derecho a la libre circulación fue efectivamente suprimido. Esto también quiere decir que, el tan mencionado confinamiento social, también fue inconstitucional, o al menos la forma de declararlo, dado que bajo el estado de alarma no se pueden suprimir derechos, tan solo limitarlos, como ya hemos visto.

El principio de excepcionalidad, como se menciona en la sentencia, establece que, durante situaciones extraordinarias, como una pandemia, el Estado puede imponer ciertas restricciones a los derechos fundamentales. Sin embargo, estas restricciones deben ser proporcionales y temporales, y no deben convertirse en la norma. En el caso del confinamiento social, el tribunal determinó que la supresión de la libre circulación fue más allá de una mera limitación, convirtiéndose en una prohibición generalizada que solo permitía excepciones específicas.

Este análisis lleva a la conclusión de que las medidas adoptadas durante el estado de alarma, en particular el confinamiento social, no cumplían con los requisitos establecidos por la Constitución. Bajo el estado de alarma, el Gobierno tiene la facultad de limitar derechos, pero no de suprimirlos completamente.

Cuarta y última cuestión: ¿Realmente el domicilio era inviolable bajo el estado de alarma? ¿Qué ocurrió realmente en el mediático caso de la Calle Lagasca (Madrid)?  
Conclusión:

Como hemos podido ver en el análisis de la sentencia<sup>70</sup>, el motivo real por el que se accedió a la vivienda fue por las sucesivas negativas a identificarse de los asistentes a la reunión/fiesta que se celebraba en el interior de la misma. A pesar de que yo, en un comienzo, y la tesis seguida por la acusación, pensaba que la negativa a identificarse se consideraría una desobediencia leve, la tesis seguida por el tribunal y por la defensa, es la correcta, según la

---

<sup>69</sup> STC 148/2021, 14 de Julio de 2021, en la que se declara la inconstitucionalidad de diferentes apartados del real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

<sup>70</sup> SAP – M 18452/2023, por la que se absuelve a varios funcionarios de la Policía Nacional que accedieron al interior de una vivienda sin consentimiento de los moradores bajo el Estado de Alarma (Caso Calle Lagasca).

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

sentencia. Por lo tanto, tal y como se dice en la sentencia, la negativa reitera en el tiempo sería considerada una desobediencia grave a la autoridad, y la comisión de la misma es considerado como la comisión de un delito flagrante y consecuentemente autorizaría a los agentes de la autoridad a que entraran en el domicilio. La negativa a identificarse ante la autoridad no es un hecho trivial, según la legislación vigente, los ciudadanos tienen la obligación de identificarse ante un requerimiento legítimo de los agentes de la autoridad. Este requerimiento no puede ser arbitrario ni carente de justificación, pero en situaciones como la descrita en la sentencia, donde se está llevando a cabo una reunión en un domicilio y los asistentes se niegan repetidamente a identificarse, la negativa puede ser vista como una obstaculización a la labor de los agentes y una falta de respeto a la autoridad, que se agrava con la persistencia en el tiempo. En el caso que nos ocupa, la negativa repetida a identificarse no solo entorpece el trabajo de los agentes, sino que también puede ser interpretada como un intento deliberado de impedir que se apliquen las leyes y normativas vigentes, lo cual, según el tribunal, se convertiría en una desobediencia grave.

Además, señala la sentencia que el domicilio no fue violado, dado que no se procedió a ningún registro, ni requisas temporal, únicamente se accedió para proceder a la identificación de los participantes. Esta distinción es importante para entender que la actuación de los agentes fue proporcional y específica al objetivo de la identificación, sin exceder las facultades otorgadas por la situación de flagrancia delictiva.

Por último, he de reconocer que antes de leer la sentencia por completo pensaba que una de las causas de la penetración en el domicilio se trató por la realización de una reunión “ilegal”, pero analizada la misma, nada más lejos de la realidad. Las cuestiones que se me presentan ahora, es el límite por el cual se consideraría desobediencia leve y cual grave, además, en el caso de considerarse grave, el tribunal expresa que el mismo siempre se consideraría flagrante, por lo tanto, siempre que un ciudadano se niegue a identificarse en su morada, estaría cometiendo una desobediencia grave, y por lo tanto obteniendo resultado similar al analizado. Estas cuestiones deberán ser analizadas en otro estudio diferente a este.

Este estudio nos ha llevado a hacer una profunda reflexión sobre la existencia del límite entre seguridad pública y derechos fundamentales individuales. Tal y como muchos autores indican los derechos fundamentales no son absolutos<sup>71</sup> dado que podríamos encontrar uno de sus límites cuando entran en conflicto varios derechos fundamentales, como es el caso en el que nos encontramos, ¿Qué derecho prevalece sobre el otro?, ¿Existe una jerarquía de derechos fundamentales?, estas cuestiones solo podrán ser resueltas por la filosofía del derecho. El estado de alarma planteó desafíos significativos en la gestión de derechos fundamentales. Aunque las medidas adoptadas buscaban proteger la salud pública, su implementación y prolongación suscitaron importantes interrogantes sobre la proporcionalidad y la adecuación de las mismas. La reflexión sobre estos temas es vital para futuras situaciones de emergencia, asegurando un equilibrio justo entre la protección de la salud pública y el respeto a los derechos fundamentales recogidos en nuestra constitución

---

<sup>71</sup> Echavarría, J. J. S. (1991). “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. Revista de estudios políticos”, Revista de estudios políticos, n.º 71, p. 97.

## 6. Fuentes

### 6.1 Bibliografía

1. Valor Cano, E. (2022). “Análisis desde la perspectiva constitucional de la declaración de estado de alarma durante la pandemia causada por la Covid-19”. Repositorio Universidad Pontificia de Comillas.
2. Templado, E. E. (1991). “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”. Revista del Centro de estudios Constitucionales, N. °8, pp. 39-53.
3. Cuello Esperanza, L. P. (2017). Inviolabilidad domiciliaria: la extensión del concepto constitucional de domicilio [Universidad de Zaragoza]. <https://zagan.unizar.es/record/62240/files/TAZ-TFG-2017-1225.pdf>
4. Díez-Picazo, L. M.<sup>a</sup>, Sistema de derechos fundamentales, 2005 (2ª edición) Editorial: Thomson Civitas, p. 280.
5. Martínez Durillo, F. J. (2023). Inviolabilidad del domicilio constitucionalmente protegido en relación a la entrada y registro domiciliario de la administración tributaria.
6. Rivera Sabatés, V. (2013). La propiedad privada y su índole elástica. Revista de Ciencia Jurídicas y Sociales, Nueva época. Vol, 16, 231-257.
7. García, F. J. Á. (2020). Estado de alarma o de excepción. Estudios penales y criminológicos, 40.
8. Carmona Cuenca, E. (2023). ESTADO DE ALARMA, PANDEMIA y DERECHOS FUNDAMENTALES ¿LIMITACIÓN o SUSPENSIÓN? Revista de Derecho Político, No 118.
9. Serrano Gómez, A. & Serrano Maíllo, A. (2011). Derecho Penal: Parte Especial. Madrid: Editorial Dykinson, p. 292.
10. Jorge Barreiro, A. (1987). El allanamiento de morada. Madrid: Editorial Tecnos, p. 20.
11. Echavarría, J. J. S. (1991). “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. Revista de estudios políticos”, Revista de estudios políticos, n.º 71, p. 97.

### 6.2 Normativa consultada

1. Constitución española 1978 (Ce). Boletín Oficial. Del Estado, 311, 29313-29424.
2. Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (BOE-A-1981-12774). Véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-12774>
3. Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. (BOE-A-1983-19946 ). Véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-19946>
4. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (2020, 14 marzo). (BOE-A-2020-3692). Véase en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463/con>

Límites de la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio bajo el estado de alarma. Especial mención a la limitación al derecho de reunión y de libre de circulación.

5. Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2020, 25 octubre). (BOE-A-2020-12898). Véase en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/10/25/926>

### 6.3 Jurisprudencia

#### a. Tribunal Constitucional

1. Sentencia 85/1988. (S. F.). Véase en: [https://Hj.Tribunalconstitucional.Es/Es-Es/Resolucion/Show/1026#Complete\\_Resolucion&Completa](https://Hj.Tribunalconstitucional.Es/Es-Es/Resolucion/Show/1026#Complete_Resolucion&Completa)
2. Sentencia 66/1995. (S. F.). Véase en: <https://Hj.Tribunalconstitucional.Es/Es-Es/Resolucion/Show/2920>
3. Sentencia 72/2005. (S. F.). Véase en: <https://Hj.Tribunalconstitucional.Es/Es-Es/Resolucion/Show/5332>
4. Sentencia 284/2005. (S. F.). Véase en: <https://Hj.Tribunalconstitucional.Es/Es/Resolucion/Show/5544>
5. Sentencia 163/2006, De 22 De Mayo De 2006. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-11126](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-11126)
6. Sentencia 148/2021, 14 de Julio de 2021.
7. Auto 40/2020, 30 de abril de 2020. (s. f.). vLex. Véase en: [https://vlex.es/vid/844954011?from\\_fbt=1&forw=go&fbt=preview](https://vlex.es/vid/844954011?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview)
8. Sentencia 148/2021, 14 de Julio de 2021, en la que se declara la inconstitucionalidad de diferentes apartados del real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

#### b. Tribunal Supremo

1. STS 22/1984. (s. f.). Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/275>.
2. STS de 23 de enero de 1998: “la autorización o el consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión en el domicilio ajeno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 de la Constitución”.
3. STS 471/2006, 28 de Abril de 2006, STS 1451/2003, 26 de Noviembre de 2003, entre otras.

#### c. Tribunales Superiores de Justicia

1. STSJ Aragón 151-2020, 30 de abril de 2020. (s. f.). vLex. Véase en: <https://vlex.es/vid/844421224>
2. SAP – M 18452/2023, por la que se absuelve a varios funcionarios de la Policía Nacional que accedieron al interior de una vivienda sin consentimiento de los moradores bajo el Estado de Alarma.



#### 6.4 Referencias Web

1. Europa Press. (s. f.). Italia declara el estado de emergencia por el coronavirus tras la emergencia global decretada por la OMS. europapress.es. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-italia-declara-estado-emergencia-coronavirus-emergencia-global-decretada-oms-20200131120030.html>.
2. United Nations. (s. f.). La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
3. Derecho de reunión y manifestación. (s. f.). vLex. <https://vlex.es/vid/derecho-reunion-manifestacion-899696776>.
4. Deutscher Bundestag - Download- und Bestellservice für Infomaterial - Produktdetails Taschenbuch: Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland. (s. f.). <https://www.btg-bestellservice.de/informationmaterial/42/anr10060000>.
5. La propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. (s. f.). Seminario de Estudios de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España Lisboa, Octubre de 2009, España. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/trilateral/documentosreuniones/33/ponencia%20espa%C3%91a%202009.pdf>.